



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

44615/2015. FERNANDEZ, ANA LUZ c/ DIONIS, CLAUDIA VIVIANA s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, septiembre de 2016.- CC Fs. 189

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 164/5, concedido a fs. 166, contra la decisión de fs. 162/3. El memorial obra agregado a fs. 167/78 y fue contestado a fs. 180/82.-

I.- Cuestiona la demandada lo dispuesto por el juez de grado en cuanto desestimó el planteo de nulidad de la intimación de pago que formulara a fs. 90/103.- Centra esencialmente su crítica en la afirmación de haberse efectuado la intimación de pago en un domicilio incorrecto.

Examinada la causa se advierte que del instrumento público base de la ejecución surge expresamente que la deudora constituye domicilio en la calle Teniente Coronel Pérez 1171 de la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén (ver fs. 7/12).

En este marco, ya ha postulado esta Sala en diferentes precedentes, que no se puede pretender desconocer la eficacia de la intimación de pago y citación de remate practicada en el domicilio contractual, constituido en una escritura pública; pues ello importaría contradecir actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (CNCiv. sala H, 14/2/1996, “Byun Jung Shik v. Salida S.A.”, JA 1997 - II B síntesis, pág. 134, sumario 29; CNCiv. sala H, 15/02/2008, “Langsam Davida y otros c/ Etchart, Héctor Raúl y otros s/ ejecución hipotecaria”, R. 493.025, entre otros). Tomando en consideración que la interesada cuenta con mecanismos de muy sencilla implementación para modificar los alcances de tal elección de domicilio especial (bastaría una notificación fehaciente a la



contraparte de su cambio de domicilio - ver como se dijera la expresa previsión pactada en la escritura hipotecaria -), no puede justificarse bajo ningún concepto tal ausencia de diligencia. Es que el sistema judicial debe otorgar a los justiciables mecanismos que ayuden a garantizar la seguridad jurídica en sus transacciones y la eficiencia práctica de los procedimientos, respetando los términos acordados por las partes en ejercicio de la libre autonomía de su voluntad en tanto ello no presente rasgos abusivos o afecte derechos indisponibles.

Por ser ello así, las argumentaciones intentadas en el punto no alcanzan suficiente entidad como para desvirtuar el razonamiento dado y sólo tienden a cuestionar con apreciaciones subjetivas la pauta objetiva que emana de la voluntad contractual libremente expresada y modificable en todo tiempo. En tal sentido, conviene recordar que la elección del domicilio convencional posee estructura unilateral y no recepticia (Mayo, Jorge Alberto en *Código Civil y normas complementarias* dirigido por Alberto Bueres y coordinado por Elena Highton, Buenos Aires, Hammurabi, 1991, tomo 1, pág. 517), de lo que se sigue que compete al propio constituyente la responsabilidad de velar para que cualquier comunicación recibida en dicho domicilio no se extravíe y llegue a sus manos inmediatamente; así como también, pesa sobre él la carga de modificar oportunamente todo cambio de domicilio notificándolo fehacientemente para lograr la eficacia de tal mutación, con la sola salvedad de que las modificaciones no pueden alterar los rasgos fundamentales del domicilio contractual (v. gr. la jurisdicción en la que se constituyó, la accesibilidad del lugar).

Por las razones dadas, la apelación no será admitida.-

II.- Las costas por la intervención de esta alzada deberán ser soportadas por la apelante vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

III.- Por las razones dadas, el tribunal **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Confirmar la resolución de fs. 162/63; con costas.- **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** a la partes por **SECRETARIA** a los domicilios electrónicos indicados en autos.- Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. Fdo. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.

